



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la querella –representada por la coordinadora del Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación– contra la concesión de la detención domiciliaria a S Á T condenado a la pena de ocho años de prisión por considerársele coautor de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por los medios comisivos empleados, la pluralidad de víctimas y participantes, y por haberse consumado la explotación sexual (quince hechos), en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por la pluralidad de víctimas y participantes (dos hechos), explotación económica de la prostitución ajena (dos hechos) y sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia.

Contra lo así resuelto, el señor defensor oficial interpuso recurso extraordinario. Por un lado, planteó que su impugnación resultaba formalmente procedente, porque el pronunciamiento cuestionado es el primero adverso a T en cuanto a la materia en discusión, de modo tal que la jurisdicción de V.E. habría quedado habilitada con base en el derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En segundo lugar, sostuvo que la querella no estaba facultada para recurrir la decisión del tribunal oral que había concedido la detención domiciliaria al condenado, por lo que se habría violado el debido proceso legal al haberse hecho lugar a su recurso. En tercer lugar, afirmó que el *a quo* vulneró los artículos 5.1 y 5.2 de la convención citada, y 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales consagran los principios de dignidad y humanidad en el tratamiento de los privados de su libertad. Por último,

tachó de arbitraria la decisión impugnada, pues entendió que se basa en argumentos genéricos y abstractos, sin tener en cuenta las particularidades del caso (cf. págs. 7/20 de la copia del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisible por el *a quo*, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

El tribunal oral fundó la concesión de la detención domiciliaria en “el interés por asegurar que T tenga la menor cantidad de posibilidades de contagiarse el virus Covid-19” (cf. pág. 6 de la citada copia de la decisión del *a quo*). Al respecto, sin perjuicio de considerar que el encierro preventivo en un establecimiento carcelario “es el único medio idóneo para asegurar que no se frustre el proceso” (cf. pág. 7 ídem), dado que la condena aún no estaba firme, tal tribunal valoró las patologías del nombrado y supuestos incumplimientos por parte del Servicio Penitenciario Federal en la prestación de la asistencia médica que necesitaba, debidos a la situación excepcional existente en nuestro país durante la última pandemia generada por la propagación del virus mencionado (cf. págs. 5/7 ídem).

Con base en ello, se resolvió morigerar la privación de la libertad del condenado, pero sólo por el tiempo que persistiera aquella pandemia (cf. págs. 6/7 ídem), ya que –de acuerdo incluso con lo que señaló la defensa– las circunstancias de emergencia sanitaria que existieron en el contexto aludido fueron el “fundamento exclusivo” de tal morigeración (cf. pág. 11 de la copia del documento de interposición del recurso federal).

Como es notorio, la situación extraordinaria que motivó la concesión de la detención domiciliaria a T ha cesado, de modo tal que, actualmente, lo resuelto por el tribunal oral, dejado sin efecto por el *a quo*, carecería de fundamento y,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

además, habría perdido vigencia, la cual se limitó, como surge de lo dicho, a la persistencia de aquella situación.

En suma, toda vez que los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), aprecio que un pronunciamiento de V.E. en el *sub examine* sería inoficioso.

III

Por todo ello, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.